



JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-411/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que, por una parte, **sobresee parcialmente** el juicio respecto de la actora [REDACTED], por carecer de firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación³, como sustituto de su firma autógrafa, y por otra, **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, ⁴ en el expediente JC-96/2024 en relación con [REDACTED].
2. **Palabras clave:** *firma electrónica, sobreseimiento, auto adscripción calificada.*

1. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En adelante, FIREL.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal Local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

3. **Aprobación de lineamientos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas relativo a los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.
4. **Inicio del proceso electoral local.** En sesión extraordinaria de tres de diciembre del año pasado, se hizo la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024, para la elección de los cargos a diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
5. **Modificación de los lineamientos.** El veintisiete de marzo, el Instituto Local aprobó el acuerdo IEEBC/CGE53/2024, por el que modificó los lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.
6. **Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de abril, el Instituto Local aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE/86/2024**, por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas registradas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.
7. **Medios de impugnación locales.** Inconformes, el cuatro de mayo, las ahora actoras promovieron juicios de la ciudadanía.
8. **Sentencia impugnada (JC-96/2024).** El veintitrés de mayo, el Tribunal Local confirmó el acuerdo controvertido.

⁵ En adelante Consejo General, Instituto Local u OPLE.



9. **Juicio federal (SG-JDC-411/2024).** En desacuerdo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovieron juicio de la ciudadanía en su modalidad en línea.
10. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-411/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia con el cumplimiento al principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, en particular, la aprobación de la candidatura a la primera regiduría suplente del Ayuntamiento de San Quintín, en dicha entidad.⁶

3. CUESTIÓN PREVIA

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

12. Con independencia de que no se cuente con la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de ley por parte del Tribunal Local, es necesario resolver de manera pronta el asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, ya que la controversia está relacionada con la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas en el estado de Baja California, a fin de dar certeza, aunado a que, la jornada electoral se efectuará el dos de junio próximo⁷.
13. Por lo que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicitación ordenada, éstas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

14. Se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía debe **sobreseerse** respecto de la actora [REDACTED], porque el escrito de demanda carece de la FIREL de esa persona, como sustituto de su firma autógrafa.
15. Por su parte, la Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.
16. Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

⁷ En conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



17. De igual forma, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios señala que, procede el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha ley.
18. La importancia de colmar tal requisito radica en que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que, la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.
19. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.
20. Entre las medidas previstas, está la implementación del juicio en línea en materia electoral,⁸ para la interposición de todos los medios de impugnación, considerando que se trata de un sistema optativo para los justiciables.
21. En dicho acuerdo general, se estableció esencialmente que, la FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave

⁸ Aprobado mediante Acuerdo General 7/2020.

pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico,⁹ y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea.¹⁰

22. De acuerdo con la invocada normativa, *firmante* es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos.¹¹
23. De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
24. Al respecto, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.
25. Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la FIREL.

⁹ Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General.

¹⁰ Artículo 3, párrafo segundo del Acuerdo General.

¹¹ Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General.

26. En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
27. En el caso, de las constancias del expediente se advierte que, se recibió un archivo electrónico a través del juicio en línea de este Tribunal Electoral, que contiene escrito de demanda digitalizado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de impugnar del Tribunal local, la sentencia de veintitrés de mayo, dictada en el expediente JC-96/2024.
28. Asimismo, se desprende que: **a)** en el escrito de demanda digitalizado se aprecian las supuestas firmas de la parte actora, y **b)** el escrito de demanda presentado a través del sistema informático juicio en línea en materia electoral fue firmado solo con la FIREL de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
29. Al respecto, como se explicó, el acuerdo general establece que, las demandas deben firmarse con la FIREL o cualquier otra firma electrónica, la cual sirve como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio en línea.
30. Ello no implica que, cualquier persona pueda firmar en nombre de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la demanda o medio de impugnación, sino que la promoción del medio de impugnación a través del juicio en línea debe ser firmada con la FIREL o diversa firma electrónica de quien suscribe como promovente, por ser quien cuenta con interés jurídico debidamente acreditado, o en su defecto por su representante legal designado de manera

anticipada a la presentación de la demanda, respecto de quien se anexen las constancias que acrediten su personalidad.

31. En ese sentido, de forma semejante a cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa de la parte promovente, se actualiza el desechamiento;¹² de la misma manera, cuando se realiza la promoción a través del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en controvertir el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.
32. Por tanto, si se presenta una demanda en la plataforma del sistema informático del juicio en línea en materia electoral, que no sea firmada con la FIREL por la parte demandante en el escrito de impugnación que se envió digitalizado, ello no puede considerarse una irregularidad¹³ que dé lugar a requerir o prevenir para que la referida promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente y, consecuentemente, el órgano jurisdiccional correspondiente debe desechar de plano la demanda.
33. En consecuencia, ante la ausencia de la firma electrónica de la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la demanda, esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través del sistema electrónico de juicio en línea efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por esta actora.

¹² Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



34. Similar criterio ha sustentado el pleno de la SCJN en la Jurisprudencia, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO”**,¹⁴ en la que expresamente señaló que **“debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable”**.
35. Finalmente, no es obstáculo para esta determinación, el hecho de que en la parte final del escrito de demanda digitalizado consten las firmas que aparentemente se consignaron en el documento original, pues tal hecho no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ejercer su derecho de acción, pues para ello, según se analizó, es requisito indispensable que se haya firmado a través de la FIREL.
36. Por ello, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente de un medio de impugnación, en este caso, la FIREL, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través de la plataforma del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de sobreseimiento en el estudio.

¹⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019715>

37. Así, debido a que la demanda carece de la FIREL de la promovente [REDACTED], como sustituto de las firmas autógrafas, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** parcialmente la demanda.
38. Similar criterio se sustentó por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-74/2023, SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023 acumulados.
39. De ahí, que deba continuarse con el estudio de los requisitos procesales del medio de impugnación solo respecto a la actora [REDACTED].

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

40. Se satisface la procedencia del juicio.¹⁵ Se cumplen los **requisitos formales**;¹⁶ es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el veintitrés de mayo y se notificó el mismo día, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete de mayo siguiente,¹⁷ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁶ En la demanda promovida mediante la plataforma de juicio en línea se hace constar el nombre de la actora, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la FIREL de quien promueve.

¹⁷ La demanda fue interpuesta a través del sistema de juicio en línea del Tribunal Electoral; asimismo, en el cómputo del plazo para la interposición del juicio se tomó en consideración el huso horario del Estado de Baja California de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO”**. En ese sentido, conforme a la Ley de los Usos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos, así como de los datos proporcionados por el Centro Nacional de Metrología, Ciudad de México tiene una hora adicional en comparación con el horario del Estado de Baja California, de ahí que, realizando la conversión con lo registrado en el sistema, la parte actora presentó su medio de defensa antes de las cero horas del día último para presentar su demanda. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: https://www.cenam.mx/hora_oficial/Default2.aspx.

41. Asimismo, la promovente cuenta con **legitimación** dado que se trata de una ciudadana que impugna por derecho propio, la cual se auto adscribe como indígena y cuenta con **interés jurídico**, ya que presentó el juicio en el que recayó la sentencia impugnada; y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

42. En síntesis, la parte actora hace valer los agravios siguientes:
43. Estima que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y objetividad rectores de la materia electoral, así como a la normatividad electoral de dicha entidad y a las disposiciones reglamentarias, lineamientos y protocolos, al no atender la responsable de manera completa, exhaustiva y con una perspectiva intercultural los agravios planteados en contra del contenido y alcance del acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.
44. En la especie, la autoridad responsable y en su momento el Instituto local no llevaron a cabo el análisis integral y exhaustivo de los documentos con los cuales los partidos políticos y las coaliciones acreditaron la autoadscripción calificada de las candidaturas reservadas para las acciones afirmativas de cuota indígena, en particular, aquellos que permitieran advertir cómo se llevó a cabo la verificación de los documentos con los que el candidato a la primera regiduría suplente del ayuntamiento de San

Quintín por el Partido Acción Nacional¹⁸ acreditó dicha autoadscripción calificada.

45. Ello, pues, a su juicio, la responsable repite los mismos argumentos que el Instituto local estableció en el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 y que se llevaron a cabo las actividades establecidas en el protocolo para determinar el vínculo efectivo de la persona candidata con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas al cual pertenece.
46. Lo anterior, ya que tal y como se aprecia de la sentencia, no existe un apartado en el que haga referencia a que el Instituto local haya transcrito, analizado o anexado las actas y documentos que integran el citado protocolo, ni las puso como anexo o adjunto al citado acuerdo.
47. Asimismo, la responsable se limitó a referir que el Instituto local ya había verificado los documentos; sin embargo, no llevó a cabo su propio análisis de las actas o documentos relativos al ejercicio del protocolo y al negarse a requerir al Instituto local, todas las constancias que integran el expediente del registro de candidaturas, por lo que ve al cumplimiento de la cuota indígena, específicamente en la primera regiduría suplente del ayuntamiento de San Quintín por el PAN.
48. En virtud de lo anterior, la parte actora desconoce cuáles son los documentos, las actas y el análisis que han hecho las autoridades electorales locales, para llegar a la conclusión de que la candidatura postulada cumple con el requisito de la autoadscripción calificada, para ser registrado bajo la cuota indígena, en el estado de Baja California, ya que, ni en forma inserta o de

¹⁸ Con posterioridad, PAN

anexo se han hecho públicos esos documentos, ni su análisis consta en los actos aprobados por referidas autoridades.

49. Con base en lo anterior, en concepto de la promovente, se acredita la falta de objetividad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, e inaplicación de las acciones afirmativas, relativas a la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, vulnerando con ello el acceso a la justicia, así como la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, por parte del Tribunal local.

Planteamiento del caso

50. La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** el registro del candidato a la primera regiduría suplente del ayuntamiento de San Quintín por el PAN en Baja California, porque, a su decir, no reúne los requisitos de autoadscripción calificada que lo acrediten como una persona que tenga pertenencia o vínculo con una comunidad indígena. Asimismo, solicita que tal registro sea sustituido por alguien que sí cumpla la autoadscripción indígena calificada.
51. La **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que la autoridad incumplió con su obligación de verificación, lo que, desde su perspectiva, pone en duda la autoadscripción calificada de la candidatura referida.

Método de estudio

52. Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause alguna lesión a la parte actora, pues lo importante es que todos sean analizados.¹⁹
53. En el anterior contexto, la litis en el presente caso, es determinar si es ajustada a derecho la determinación del tribunal responsable al confirmar el acuerdo del Instituto Local que aprobó el registro de la candidatura de Miguel Martínez Hernández, frente a la inconformidad planteada por la parte actora, en el sentido de que dicho acuerdo no está debidamente fundado y motivado pues, desde su perspectiva, a partir de los motivos y fundamentos expuestos en el acuerdo originalmente controvertido, no es posible verificar que la candidatura cuestionada hubiere cumplido con los requisitos para ser postulada al amparo de la afirmativa indígena de que se trata, para lo cual estima necesario tener a la vista los documentos soporte de dicha postulación y, en su caso, plantear la objeción que resulte frente a la misma.
54. En esa lógica, la causa de pedir a través de los medios de impugnación promovidos en la cadena impugnativa se centran en determinar si las hipótesis por las que se tuvo por acreditada la autoadscripción calificada y el vínculo con la comunidad referidas en el acuerdo de aprobación de la candidatura cuestionada, y su posterior conformación por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, encuentran apoyo en las constancias documentales aportadas para ese fin y, por tanto, determinar si dicha candidatura debe mantenerse vigente.

Respuesta

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



55. Los agravios son **inoperantes**, ya que la candidatura impugnada cumplió con los requisitos legales para ser registrado al cargo por el que los postuló el partido, ello es así, ya que al analizar las documentales atinentes se puede advertir que como lo afirmó el tribunal estatal se cumplieron los requisitos que el acuerdo impugnado refirió.
56. Por otra parte, si bien se reclama que existió una fundamentación y motivación insuficiente, lo cierto es que el tribunal local acorde a la normativa analizó y justificó los motivos por los cuales consideró que las actuaciones realizadas por el OPLE resultaban correctas para otorgar el registro.
57. Esto es, contrario a lo que se afirma por la parte actora, el tribunal se apegó a los lineamientos para analizar la candidatura justificando y exponiendo las razones que consideró pertinentes para afirmar que se cumplieron con los diversos requisitos que se exigían para poder registrar al candidato.
58. Siguiendo esta lógica, en lo que concierne a la necesidad de requerir el expediente de la candidatura, no debe omitirse que el juzgador estatal al momento de dictar el fallo analizó las constancias respectivas para establecer el cumplimiento del requisito legal exigible para el registro.
59. Por tanto, si el juzgador estatal si bien no recabó la documentación que la parte actora solicitó en el mismo momento que presentó su demanda ciudadana, no menos cierto resulta que el tribunal sí analizó -como se expone enseguida- las constancias que le remitió el OPLE.

60. Consecuentemente, si las mismas se revisaron y validaron para justificar el registro de la candidatura impugnada, entonces sus motivos de queja relativos a una **insuficiente** fundamentación y motivación, así como la **negativa** a requerirlos resultan **inoperantes**.
61. Ahora, del estudio de las constancias que obran en autos no se advierte motivo alguno que en suplencia de la queja conduzca a conceder la razón a la parte actora.

Autoadscripción calificada ante el Instituto Local

62. Del procedimiento señalado tanto en los “Lineamientos para las personas indígenas o afromexicanas para el proceso electoral 2023-2024”²⁰ como en el “Protocolo para el procedimiento de verificación de constancias de adscripción, carta de adscripción, así como demás actividades encaminadas al proceso de máxima publicidad referente a las candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”²¹ del instituto local, se desprende el procedimiento para el registro y verificación de una candidatura por acción afirmativa indígena que se detalla a continuación.
63. El partido político, coalición o candidatura independiente deberá presentar una serie de documentos, entre los que se encuentra una carta de autoadscripción indígena o afromexicana, según sea el caso, en la cual la persona que pretende la candidatura solicita su registro ante el Instituto local.²²

²⁰ En lo sucesivo, Lineamientos.

²¹ En adelante, Protocolo.

²² Artículo 4 inciso g) de los Lineamientos. Ese documento deberá presentarse en original y contener al menos:

I. Fecha de expedición; II. Nombre de la persona candidata; III. Cargo para el que pretende ser postulada; IV. Pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona candidata; V. En su caso, indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna; VI. En su caso, indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas; VII. Fecha desde la que pertenece a la comunidad indígena o afromexicana; VIII. Localización de la comunidad



64. Asimismo, se deberá acompañar una carta de adscripción que consiste en un documento suscrito por la persona o personas que se ostentan como autoridad indígena y en quienes recae la elaboración de la constancia de adscripción indígena. En dicho documento, se manifiesta el reconocimiento de la persona que aspira a una candidatura y la inexistencia de una autoridad superior.
65. Con la finalidad de que las candidaturas a regidurías estén auténticamente conectadas con las necesidades y aspiraciones de las poblaciones indígenas o afromexicanas, la autoridad indígena que expida la carta de autoadscripción deberá estar comprendida dentro del estado de Baja California, y estar preferentemente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.²³
66. Cuando se presenta la carta de adscripción, ésta deberá ser acompañada también por una constancia de adscripción indígena o afromexicana, que se trata del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria ya sea en acta de asamblea o su análogo.²⁴ Dicho formato depende del sistema normativo indígena que lo emita.²⁵
67. Este procedimiento es verificado por la Secretaría Fedataria o la persona funcionaria pública del Consejo Distrital que cuente con fe pública, y en caso de que uno de los requisitos no se cumpla lo hará

indígena o afromexicana a la que pertenece; IX. Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad; X. Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y XI. Firma autógrafa de la persona candidata.

²³ Artículo 17 párrafo segundo.

²⁴ Artículo 18 fracción IX.

²⁵ Protocolo, p. 38.

del conocimiento al partido político, coalición o candidatura independiente que corresponda.²⁶

68. Ahora, para llevar a cabo las diligencias de verificación de las documentales presentadas, la Secretaria Fedataria o la persona funcionaria pública del Consejo Distrital realizará el procedimiento previsto en el artículo 28 de los lineamientos.

Verificación de las constancias de adscripción de Miguel Martínez Hernández

69. Derivado del procedimiento de verificación de las constancias para acreditar la acción afirmativa indígena, en el caso de la candidatura de Miguel Martínez Hernández, se advierte lo siguiente.
70. Se presentó su candidatura a la primera regiduría suplente del ayuntamiento de San Quintín por el PAN, el cual presentó la documentación requerida para contender por tal cargo.
71. Para acreditar la adscripción indígena exhibió **carta de autoadscripción** de siete de abril, que lleva su firma autógrafa.²⁷
72. En ese sentido, se advierte que, además de la fecha de expedición y su firma, la carta contiene el nombre del candidato; el cargo al que aspira siendo la primera regiduría suplente del ayuntamiento de San Quintín; especifica pertenecer al pueblo indígena Triqui, asentado en San Quintín, Baja California y la temporalidad; que habla un 50% lengua indígena; que la comunidad se localiza en San Juan Copala, Oaxaca, de origen y dispersa por todo el municipio de San Quintín, Baja California; que los motivos por los cuales se

²⁶ Artículo 28

²⁷ Hojas 108 y 109 del expediente.

autoadscribe a dicha comunidad es porque es descendiente de padres, abuelos, bisabuelos y demás ancestros de la comunidad Triqui; que mantiene un vínculo con instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad, por lo que consta de buena pertenencia con la misma.

73. Acompaña también, tal y como se requiere en los lineamientos, **carta de adscripción** consistente en el Acta de Asamblea de la Gubernatura Indígena Pluricultural de cinco de abril, suscrita por diversas autoridades de la Gubernatura Indígena Pluricultural,²⁸ de la cual se desprende que en reunión de asamblea se emitió la constancia en su favor, por considerarlo integrante de la comunidad Triqui.
74. Asimismo, el catorce de abril, el Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital Electoral 17 del instituto local, acudió al domicilio señalado por la autoridad indígena que firman la carta y constancia de adscripción, constatando que dicho domicilio es cierto, puesto que, el propio funcionario describió las características del inmueble, tocó la puerta y localizó a la persona de nombre Antonio Ramírez García quien suscribió la carta y constancia de adscripción presentada por el candidato, a quien además le hizo saber el motivo de su visita y la diligencia que se llevaría a cabo.
75. Acto seguido, el secretario procedió a solicitar un medio de identificación siendo éste una credencial de elector vigente tomó fotografías del lugar y corroboró la documentación emitida, la cual se insertó en dicha diligencia, y realizó las preguntas señaladas en el artículo 28 de los lineamientos; lo que se asentó en acta circunstanciada fechada el catorce de abril.

²⁸ Hojas 110 a 121 del expediente.

76. En este sentido, del acta en análisis, se sostuvo que Miguel Martínez Hernández sí pertenece a la comunidad indígena Triqui; es descendiente de personas indígenas de la misma comunidad y ha demostrado su compromiso con el pueblo étnico referido.
77. Las constancias documentales reseñadas, al ser valoradas conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, permiten corroborar que lo afirmado por el Instituto local en el sentido de que respecto de esta candidatura se advierten los siguientes elementos:²⁹
- I. Pertener a una comunidad indígena o afromexicana.
 - IV. Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
 - VIII. Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
78. Tal como se observa en el cuadro inserto en el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.
79. En este sentido, una vez reseñadas las constancias que obran en el expediente, entre éstas el expediente de solicitud de registro, se llega a la conclusión de que, como lo consideró el Instituto Local al emitir el acuerdo controvertido, se advierte el vínculo de Miguel Martínez Hernández con la comunidad Triqui de San Quintín.
80. Por tal motivo, el Tribunal local resolvió con perspectiva intercultural, al atender lo informado por las autoridades tradicionales; reconocer el pluralismo jurídico, maximizando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en

²⁹ Hoja 33 del acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.

consecuencia, minimizar la intervención externa de las autoridades estatales.³⁰

81. Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada por los motivos y fundamentos expuestos.

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que, en caso de recibirse en esta Sala Regional las constancias originales relacionadas con la publicación ordenada, estas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

7. SÍNTESIS

83. El escrito no venía firmado por la ciudadana Johanna María Bautista Bautista por lo que no se puede estudiar sus agravios.

84. Por otro lado, no le asiste la razón a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque el instituto electoral de Baja California sí verificó que Miguel Martínez Hernández cumpliera con los requisitos que señalan las normas para poder considerarlo como integrante de la comunidad indígena Triqui y con ello poder ser postulado como una acción afirmativa por un partido político al cargo de regiduría en Baja California, situación que se constató con las constancias que integran el expediente.

8. PROTECCIÓN DE DATOS

85. Tomando en consideración la autoadscripción referida por la parte actora, con el fin de proteger sus **datos personales y sensibles**, se

³⁰ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

86. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el juicio respecto de la actora

■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley, así como del acuerdo general 7/2020.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-411/2024

Fecha de clasificación: 4 de octubre de 2024, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE-27/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombres de parte actora	1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 23 y 24

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
 Secretaria General de Acuerdos